

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordens y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordens y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordens y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordens y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de qué procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCIÓN PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

La exportación de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer a V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introducción en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes esas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentación de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á Vuestra Majestad la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, es-

tas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con más intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, a juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir más lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osaran arroso poner una calamidad, que el cielo envía, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportación de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por su principal encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévolas acogida en el maternal corazón de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo

Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel Orozco.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Queda prohibida la exportación por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, barillas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibición no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, dispensándose el por las Autoridades administrativas la más eficaz protección.

Art. 3º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposición primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicación de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo sumas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

Apenas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró a aconsejar a V. M. se levantara sin excepción alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía; espidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M. dando una prueba mas de su maternal solicitud, ha expedido varios decretos concediendo indulto a las personas que habían tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido en su mayor parte de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrencias notables hayan venido a turbarla, pues no merecen tal consideración las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algún tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelión contra la Autoridad y las leyes, sosteniendo luchas

con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que después de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario hacer una excepción con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represión del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—SEÑORA A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragón, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, inclusos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernación comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Rafael Díaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado al-

gunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el interesado alegaba que había cuestión pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendía precisamente el terreno en que había tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.º del art. 10 de la ley de gobiernos de provincia, y el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecución, que determinan la facultad

de los Gobernadores para suscitar competencias, y los casos en que pueden suscitarlas en juicio criminal:

Que después de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que la cuestión de deslinde que pudiera haber era independiente del

juicio criminal, pues siempre había un daño de mayor cuantía causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo.

Que con fecha 16 de Junio último exhortó el Juez al Gobernador, sin recibir contestación de este á pesar de los repetidos recuerdos que le dirigió, y suprimiendo el Juzgado de Gérgal, pasaron los autos al de Sórbas.

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibición, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de Junio que debía sostenerse la competencia de la Administración.

Que el Juez de Sórbas pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con el dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurarse si el terreno en que se había cometido el hecho calificado de delito estaba en la jurisdicción de Gérgal o de Tabernas, y si había realmente una cuestión pendiente de deslinde.

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la orden del Juzgado una información posesoria del terreno en cuestión, y antes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real orden pidiendo los autos de competencia para su decisión, y remitió estos á la Presidencia del Consejo de Ministros, que juntaron al expediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen las formas para suscitar y resolver las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.º Que según los artículos 53 y 57 citados, es condición indispensable para suscitar cuestión de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administración en virtud de disposición expresa, y que el texto de la disposición se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.º Que según el citado art. 58, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto; porque desde que se pone en duda la jurisdicción ó atribución de los contendientes, ninguno de ellos puede entender del negocio.

3.º Que según los mencionados artículos 59 y 64, ambos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolución del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decisión Mía en materia que es urgente y de orden público.

4.º Que en cumplimiento del referido art. 66, ambos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuvieran en su poder, para que la decisión del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.º Que habiendo faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58, y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66, se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales e impropias las términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con éstos una demora injustificada en la resolución de la contienda.

6.º Que, por último, en el origen de la presente hay un vicio sustancial, cuales la falta de cita del texto legal en que se apoya el requerimiento de inhibición, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscitar estos conflictos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Torres, como herederos de Doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchon, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada Palenciano, que poseían los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferrocarril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitución y tasadas las costas el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instrucción de 10 de Octubre del mismo año, á instancia de la em-

resa constructora y en vista del expediente instruido sobre ocupación de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y Doña María Catalina Montenegro para la enajenación de un terreno con las indemnizaciones correspondientes.

Que el Juez declaró tener competencia para entender del asunto, después de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podía considerarse obra pública, y en que no se podía provocar competencia en los pleitos sancionados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestión.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de la empresa constructora, la continuación de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden de 16 de Abril de 1839, dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada.

Visto el art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año que dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública, incluso de ejecución, por las oposiciones que haga cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarla se ocaasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones, estracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnización, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de exajenación forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 23, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decisión gubernativa cuando se

falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida por la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la fáscacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimación se perjudique a los derechos de los interesados:

Considerando: Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestión de competencia, según se ha establecido con repetición, porque no hace declaración de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

Que el ferrocarril concedido por una ley es, efectivamente una obra pública, cuya elaboración no se pueden paralizar si en perpetuo,

según previene el citado art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, y el provisto del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspensión.

Que la necesidad de la expropiación de un terreno ó de su ocupación temporal, para la ejecución de una obra pública solamente puede apreciarla la Administración que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concessionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestión sobre ellos, si se trata en el interdicto de su inteligencia validez y cumplimiento, aunque así fuera podía la cuestión judicial caer en el efecto de embargar la construcción de la obra pública.

Que siendo sustancialmente administrativa la cuestión promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicación de las disposiciones del mismo género.

Conforme ándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado insta.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

(1) Véase el Boletín oficial núm. 24, correspondiente al dia 24 de Febrero último.

actual, inserto en la «Gaceta» del dia de la fecha, se ha prohibido la exportación al extranjero del trigo, maíz, cebada, centeno, harina, arroz y patatas de la Península e islas Baleares, debiendo mantenerse expedita en todo el reino la circulación de dichos artículos. Al comunicarlo á V. I. para su más exacto cumplimiento, es la voluntad de Su Majestad prevenga V. I. á todos los Jefes de las Aduanas que con el fin de que no se eludan las disposiciones de dicho Real decreto exijan á los dueños ó cargadores al expedir los documentos para legalizar su circulación por cabotaje, fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos, la cual se hará efectiva si no acreditan su llegada á otro puerto español, ó se cancelará con el aviso que debe dar la Aduana de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sra. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

3.º Que la construcción de un ferrocarril concedido por una ley es, efectivamente una obra pública, cuya elaboración no se pueden paralizar si en perpetuo,

según previene el citado art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845,

y el provisto del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspensión.

3.º Que la necesidad de la expropiación de un terreno ó de su ocupación temporal, para la ejecución de una obra pública solamente puede apreciarla la Administración que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concessionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestión sobre ellos, si se trata en el interdicto de su inteligencia validez y cumplimiento,

aunque así fuera podía la cuestión judicial caer en el efecto de embargar la construcción de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestión promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicación de las disposiciones del mismo género.

Conforme ándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado insta.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

(1) Véase el Boletín oficial núm. 24, correspondiente al dia 24 de Febrero último.

putación, Junta de Beneficencia y funcionarios públicos lo emplee en otras en que tengan ocupación sh los pobres de la misma que puedan trabajar. . . . 1130 74

Suma total. . . . 5337 »

DIRECCION DE CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

3.º Que la necesidad de la expropiación de un terreno ó de su ocupación temporal, para la ejecución de una obra pública solamente puede apreciarla la Administración que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concessionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestión sobre ellos, si se trata en el interdicto de su inteligencia validez y cumplimiento,

aunque así fuera podía la cuestión judicial caer en el efecto de embargar la construcción de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestión promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicación de las disposiciones del mismo género.

Conforme ándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado insta.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

(1) Véase el Boletín oficial núm. 24, correspondiente al dia 24 de Febrero último.

Importa la existencia. . . . 5337 »
Se han distribuido. . . . 5337 »

Igual.

Soria 4 de Marzo de 1868.—Daniel

de Moraza.—Anselmo de la Torre.

PLAN GENERAL

de carreteras vecinales de primer orden de la provincia de Soria, á cuya construcción y conservación deben concurrir los pueblos comprendidos en las líneas que lo constituyen, aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma con fecha 12 del actual, en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

1.º De la del Estado de Soria á Burgos en las inmediaciones de Cidones por la Muedra, fábrica de fundición de hierro forjado y laminado, denominada la Metalúrgica de Vinuesa, Molinos de Duero, Salduero, inmediaciones de Cobaleda y Duruelo al confín de la provincia de Burgos en dirección á Regumiel.

2.º De la fábrica de fundición de hierro forjado y laminado denominada, la Metalúrgica de Vinuesa por Rollamienta, San Andrés de Almarza, Almarza y Suelcabrás, el Espino y Trébago á empalmar con la carretera provincial de las inmediaciones de Matalebreras al pueblo de Piqueras, cerca de Castilruiz.

3.º De la del Estado de Taracena á Urdax, cerca de Villafras por Pinilla, Mezquillas, Alcuilla de las Peñas y Beltejar al ferrocarril de Madrid á Zaragoza en la estación de Medinaceli (sin perjuicio de que por razón de las eventualidades que puedan surgir, se construya también otra carretera vecinal de primer orden que partiendo de Almazán vaya á empalmar en la anterior en término de Beltejar).

4.º De la del Estado de Taracena á Urdax, cerca del portazgo de Golmayo por Quintana Redonda, Osonilla, Fuentepinilla, Andaluz, Berlanga y Retortillo al confín de la provincia de Guadalajara con dirección á Híjar.

5.º De Almazán por Borjabad, Bonices, Gomara, Jaray e Hitojosa del Campo á Agreda con ramal desde Gomara á las ventas de Ciria.

6.º De la del Estado de Madrid á la Junquera en las inmediaciones de Medinaceli por Salinas y Layna al confín de la provincia de Guadalajara en dirección á Maranchón.

7.º De Gomara por Serón y Fuentelmóng a Monteagudo.

8.º De la del Estado de Garay al confín de la provincia de Logroño en el puerto de Oncala por San Pedro Manrique al confín de estas dos provincias en dirección á Cornago.

9.º De Almazán por Matamala, Nasria la Llana, Calatañazor, Ucero, Fuentarmejil, Alcuilla de Avellaneda y Alcoba al confín de la provincia de Burgos en dirección á Brizuela.

10.º De Berlanga por Morales, inmediaciones del Puente de Gormaz, Fresno, Montejo y Noviales al confín de la provincia de Segovia en dirección á Grado, con ramal desde las inmediaciones de Gormaz á empalmar en la carretera del Estado del Burgo de Osma al confín de la provincia de Zaragoza cerca de Lodares de Osma.

11.º De la carretera vecinal de primer orden de Gomara á las ventas de Ciria en Torrubia por las inmediaciones de las minas de la Peña siguiendo el curso del arroyo Carabantes, al confín de esta provincia con la de Zaragoza en dirección á Ateca.

12.º De Agreda á Vozmediano.

13.º De Morón por Cabanillas y la Puebla de Eca a Arcos de Medinaceli.

TOTAL GENERAL. . . . 108 45 585 369

Nota. Si bien en cuanto al orden de preferencia general se resolverá según las circunstancias que ofrecan los pueblos, deberá sin embargo construirse en primer término las líneas de Cidones por la Muedra al confín de la provincia de Burgos en dirección á Regumiel; y la que parte de la fábrica de fundición de hierro forjado y laminado denominada, la Metalúrgica de Vinuesa por Almarza á las inmediaciones de Castilruiz, por considerarse estas dos líneas y en especial la primera de suma utilidad y preferencia á todas las restantes del plan general, teniendo muy en cuenta su activo tránsito e importancia. Soria 21 de Febrero de 1868.—V. B. El Gobernador, Daniel de Moraza.—El Director de caminos vecinales, Zacarias Benito Rodríguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen morral, cartera, bota, porta-sables, vainas de bayoneta, y correas capoteras, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de los 110 morrales, 110 carteras, 110 botas, 110 porta-sables, 58 vainas de bayoneta y 52 correas capoteras que son necesarios para la fuerza que corresponde á esta provincia, se saquen á pública subasta considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.^o del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de diez días.

El acto tendrá lugar el dia 14 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad, á las 12 de su mañana.

El morral será de tela de vitre con las tapas de hule y correas de baquetilla suave de color de avellana.

La cartera de las llamadas de camino, de cuero negro y correa suave de ante.

La bota, capaz de contener dos cuartillos de vino.

La vaina de bayoneta conforme á las dimensiones que tienen las que usan y de cuero negro con la contera correspondiente.

Las correas capoteras blancas y conforme al modelo.

El plazo para la construcción de estas prendas será de diez días, á contar desde el mismo en que se apruebe la subasta.

El tipo máximo admisible del morral, será el de un escudo y quinientas milésimas.

El de la cartera, de 2 escudos y 500 milésimas.

El de la bota, de 800 milésimas.

El de los porta-sables, de 300 milésimas.

El de la vaina de bayoneta, de 450 milésimas, y

El de las correas capoteras de 200 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar á la Contaduría de Fondos provinciales donde estarán de manifiesto los modelos y pliego de condiciones á los cuales deberán ajustarse extrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia la cantidad de 59 escudos 750 milésimas, ó sea el importe del 10 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El modelo de proposiciones se hará conforme al publicado en el «Boletín ofi-

cial» del dia 12 de Febrero próximo pasado núm. 19.

Soria 4 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de Eca, dotada con 180 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres ven-

cidos.

Los aspirantes que reunan la circunstancias preventidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—

Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Centenera de Andaluz, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias preventidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Alcaldía constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido médico de 2.^o clase, por la cual se pagarán cien escudos anuales, en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal.

Además se pagarán al agraciado quinientos cincuenta escudos anuales también en trimestres vencidos, por una comisión de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta población advirtiendo que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivamente que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia á 150 fa-

milias pobres, como partido médico del 2.^o clase, por la cual se han de pagar ciento sesenta escudos anuales en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal. Además se pagarán al agraciado seiscientos cuarenta escudos anuales, también en trimestres vencidos por una comisión de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta población; advirtiendo que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivos, que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

Anuncios particulares.

MANUAL. Volumen de la contribución de consumos con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instrucción de 1.^o de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribución. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene:

1.^o Especies sobre las que recae el impuesto. 2.^o Aplicación de las tarifas y clasificación de las poblaciones. 3.^o Exenciones en el pago de derechos. 4.^o Especies destinadas á la industria y fabricación de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.^o Reglas para la exacción de derechos. 6.^o Oficinas de recaudación. 7.^o De los fiellos, interventores y dependientes de los fiellos. 8.^o Horas de despacho en los fiellos. 9.^o Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10.^o Introducción de las especies en las poblaciones y sus radios. 11.^o Especies de tránsito. 12.^o Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13.^o Idem en las casas particulares. 14.^o Puesto de venta de carnes frescas. 15.^o Registros de ganados. 16.^o Del ganado de cerda. 17.^o Depósitos domésticos, disposiciones comunes. 18.^o Depósitos de cosecheros. 19.^o Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20.^o Idem de carnes. 21.^o Aforos á los depósitos domésticos. 22.^o De las fábricas, disposiciones comunes. 23.^o Fábricas de Aguardientes y licores. 24.^o Idem de jabón. 25.^o Idem de cerveza. 26.^o Idem de otras clases. 27.^o Depósitos administrativos. 28.^o Derechos módicos. 29.^o Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales. 30.^o Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31.^o Idem de líquidos en el extra-radio. 32.^o Ferias y mercados. 33.^o Reconocimientos, de los equipajes, viajeros, y carrajes de lujo. 34.^o De las diligencias, correos y carrajes de tránsito. 35.^o De las casas particulares. 36.^o De las posadas y paradores. 37.^o De los puestos de venta. 38.^o Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39.^o Disposiciones penales. 40.^o Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41.^o Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42.^o Distribución de los comisos. 43.^o De los Administradores. 44.^o De los visitadores. 45.^o Encabeza-

mentos generales. 46.^o Idem parciales. 47.^o Conciertos particulares. 48.^o Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49.^o Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50.^o De la Administración municipal. 51.^o Arrendamientos municipales á venta libre. 52.^o Exclusiva en la venta al por menor. 53.^o Arrendamientos municipales con exclusiva. 54.^o De los repartimientos. 55.^o Tarifas para los pueblos. 56.^o Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.^o Del libro para señalar la recaudación diaria en los fiellos. 2.^o Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.^o Facturas para los adeudos á plazos y tramitación que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.^o Papeletas de tránsitos. 6.^o Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitación. 7.^o Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.^o Libro para llevar en administración la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.^o Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10.^o Libro para anotar en los fiellos las introducciones á depósitos domésticos. 11.^o Papeletas para la extracción de especies de los depósitos domésticos. 12.^o Libro para anotar en los fiellos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13.^o Bando que debe publicar la Administración ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instrucción para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14.^o Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15.^o Libro de registro general de ganados. 16.^o Obligaciones de encabezamientos generales. 17.^o Acta que de conformidad al artículo 193 de la instrucción, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobación de la Administración principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18.^o Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19.^o Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislación vigente. 20.^o Idem idem con la exclusiva en la venta. 21.^o Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitación que la ley previene. 22.^o Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instrucción del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellón, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirijirán á D. Francisco de Paula Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 24 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

Quien quiera interesarse en la compra de un molino harinero con tres molares, sito á las márgenes ó orillas del río Duero, en término de Viana de Almazán, de la propiedad de D. Josefa Jaramillo de Prado, vecina de Madrid, viuda del señor D. Camilo Díez de Prado, Brigadier de ejército y primer Jefe de Brigada; acuda á tratar con D. Nicasio Guijarro, vecino de Nepas y administrador apoderado de dicha señora, quien está dispuesto a enajenar dicha finca con la mayor equidad posible.

Soria Imprenta de D. Francisco P. Rioja,